

Impuesto al comercio e industrias

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

I

De la imposición

Art. 1^o Todo ramo de comercio o industria que se ejerza en la Provincia, queda sujeto a un impuesto proporcional conforme a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2^o El Poder Ejecutivo establecerá en el mes de enero de cada año, la tasa anual del impuesto que no podrá exceder del cinco por mil (5 ‰). Se tomará por base al efecto el giro declarado para el año fiscal anterior y el producido teórico del impuesto, salvo el caso contemplado en el artículo siguiente.

Art. 3^o Cuando en virtud de las disposiciones de la presente ley el impuesto deba oblararse antes de haber sido fijada la tasa, se liquidará según la

vigente el año anterior, en proporción al monto de las operaciones realizadas en el mismo y al tiempo que se hubiere ejercido el comercio.

Si el pago se hubiere efectuado con motivo de una transferencia del negocio, o traslado fuera del partido, una vez fijada la tasa impositiva se efectuará el reajuste de la cuota respectiva.

Art. 4º La tasa del impuesto se aplicará sobre el monto total realizado durante el año anterior, de acuerdo con la declaración jurada que establece el artículo 15, y en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 5º Sobre el costo de los productos:

Los frigoríficos abonarán el impuesto por cada novecientos pesos moneda nacional (\$ 900 $\frac{m}{n}$.), limitándose su monto realizado al valor total de costo de los productos y subproductos que hubieren elaborado.

Art. 6º Sobre las ventas:

- a) Por cada mil pesos moneda nacional: 1º Fábrica de bebidas alcohólicas e industrias tabacaleras; 2º Fábricas de alcoholes que pagan el impuesto sobre el valor venal en plaza; 3º Fábricas de

cerveza; 4º Fábricas de fósforos; 5º Negocios o establecimientos comerciales de bebidas alcohólicas y/o tabacos; 6º Fábricas de velas, de jabón y de estearina; 7º Malterías; 8º Hilanderías; 9º Fábricas de tejidos, telas, aprestos, sombreros, medias, alfombras, esteras; 10 Fábricas de artículos de goma y de corcho; 11 Fábricas de enlozado; 12 Tintorerías industriales; 13 Depósitos de petróleo y derivados; 14 Refinerías de aceites minerales; 15 Casas que vendan automóviles y repuestos por cuenta propia o ajena; 16 Compañías que exploten servicios públicos; 17 Comercios e Industrias en general;

- b) Por cada mil quinientos pesos moneda nacional: 1º Fábricas de artículos rurales, maquinarias e implementos agrícolas, exclusivamente; 2º Fábricas y ventas de bolsas vacías; esta última actividad deberá declararse en forma independiente de las demás que ejerza el comerciante;
- c) Por cada mil ochocientos pesos moneda nacional: 1º Molinos harineros; 2º Fábricas de fideos; 3º Panaderías;

- d) Por cada dos mil pesos moneda nacional: 1º Abastecedores; 2º Curtidurías; 3º Negocios o Establecimientos comerciales mayoristas exclusivamente, de tabacos, cigarros y cigarrillos;
- e) Por cada tres mil pesos moneda nacional: 1º Almacenes al por mayor exclusivamente de comestibles y bebidas; 2º Fábricas de celulosa y papel; 3º Imprentas; 4º Lavaderos de lana;
- f) Por cada cuatro mil pesos moneda nacional: 1º Cremerías y fábricas de manteca, de queso, de pasteurización de leche; 2º Fábricas de caseína; 3º Compradores, acopiadores o consignatarios de frutas, hortalizas y legumbres; 4º Los saladeros; 5º Compradores, acopiadores o consignatarios de frutos del país;
- g) Por cada seis mil pesos moneda nacional: Consignatarios de ganado o cereales.

Art. 7º A los efectos del artículo anterior:

- a) En las industrias el giro imponible se determinará de acuerdo al monto de las ventas asentadas en contabilidad rubricada o documentación fehaciente, y que correspondan a los productos

fabricados en el establecimiento, sobre cuyo giro se liquidará el impuesto aplicándose las bonificaciones establecidas en los artículos pertinentes;

- b) Las industrias comprendidas en el art. 6, inciso a), gozarán de una bonificación equivalente al diez por ciento (10 %) de la cuota que le corresponda abonar.

Art. 8º Sobre las compras:

Por cada tres mil pesos moneda nacional: Los acopiadores o compradores de frutos del país; de patatas, frutas, hortalizas y legumbres.

Art. 9º Sobre las comisiones:

Por cada mil pesos moneda nacional, los establecimientos industriales que efectúen trabajos por cuenta de terceros sin ser propietarios de la materia prima.

Art. 10. Sobre las utilidades:

Por cada quinientos pesos moneda nacional de utilidades, las sociedades o empresas cuyas actividades no estén expresamente gravadas en la presente ley o en la de Patentes. El mínimo de impuesto del presente caso, será de trescientos pesos moneda nacional (\$ 300,00 $\frac{100}{n}$).

Art. 11. Los negocios que se dediquen a la compra o acopio de frutos del país, frutas, hortalizas y legumbres y vendan los mismos productos, pagarán una

sola vez el impuesto sobre el monto de las ventas, incluyéndose dentro del capital en giro las operaciones que realicen por cuenta de terceros.

Art. 12. En los casos no mencionados expresamente en la presente ley, la Dirección General de Rentas establecerá la forma de determinación del capital en giro de acuerdo con la naturaleza del comercio o industria ejercida o a ejercer.

Art. 13. A los efectos de gozar de los beneficios previstos en los incisos d) y e) del artículo 6º, los establecimientos comerciales mayoristas deberán acreditar tal condición mediante libros rubricados y la documentación pertinente que haga fe a juicio de la Dirección General de Rentas.

Art. 14. El mínimo del impuesto será de veinte pesos moneda nacional (\$ 20 $\frac{n}{n}$) por cuota anual, salvo los casos especiales previstos en esta ley.

II

De la declaración, liquidación y pago

Art. 15. Toda persona o entidad que ejerza actividad comercial o industrial está obligada:

- a) A formular una declaración jurada antes de iniciar las operaciones, cuando se trate de ramos nuevos o de negocios que se ins-

talen durante el transcurso del año, calculando el monto aproximado de aquéllos por el tiempo que falte para terminar el año, sin perjuicio de las verificaciones y reajustes que efectúe la Dirección General de Rentas;

- b) A presentar anualmente en los meses de febrero y marzo, una declaración jurada especificando los distintos ramos a que se dedique y determinando el monto de las operaciones realizadas el año anterior. Tratándose de ramos o negocios nuevos, que sólo hayan sido ejercidos durante algunos meses del año anterior, la declaración se hará por todo un año en proporción a las operaciones realizadas, sin perjuicio de las verificaciones y reajustes correspondientes;
- c) A llevar su contabilidad en forma clara y explicativa que permita la determinación de cada uno de los rubros imponibles.

Quando se ejerzan dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las operaciones deberán discriminarse por cada rubro;

- d) A permitir la revisión y verificación de sus documentos y li-

bros comerciales por parte de los funcionarios de la Dirección General de Rentas.

Art. 16. La declaración jurada a que se refiere el artículo anterior, debe ser presentada en la Oficina de Valuación correspondiente al asiento del establecimiento industrial o comercial.

Art. 17. A los efectos de la liquidación, no se computará en el capital en giro imponible:

- a) El importe de los impuestos nacionales y provinciales que incidan en forma directa sobre el producto, aumentando el valor intrínseco de la mercadería y que hayan sido abonados por el fabricante o mayorista matriculado o inscripto especialmente para el pago del impuesto en la repartición respectiva;
- b) El importe del Impuesto Interno de la Nación que afecta a los tabacos, cigarros, cigarrillos y fósforos, en los casos de venta al por mayor que se registren en contabilidad rubricada;
- c) Los descuentos o bonificaciones que acuerden los vendedores hasta una suma que no exceda del diez por ciento del importe de la mercadería vendida.

Art. 18. A los efectos impositivos:

- a) Las fracciones de cada una de las unidades mencionadas en los artículos 5° a 10, serán gravadas en la proporción que corresponda;
- b) Cuando la cantidad que corresponda abonar por impuesto contuviere fracción mayor de cincuenta centavos, se contará por un peso; en los demás casos, se desprejiciará;
- c) Se tendrá en cuenta la verdadera naturaleza económica de los hechos o actos sujetos a imposición, prescindiendo de su apariencia o exterioridad jurídica;
- d) Las operaciones o actos realizados por una persona o entidad, podrán ser atribuidos a otra persona o entidad, con la cual aquélla tenga vinculaciones económicas o jurídicas, si de la naturaleza u operaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico, o en el caso de que una de esas personas o entidades apareciere como vendedora, distribuidora, colocadora o concesionaria de la otra, o cumpliendo funciones de vigilancia, fiscalización o similares;

- e) Serán considerados realizados en la Provincia, los actos y operaciones en que el proceso económico se haya desarrollado o cumplido en la misma, aun cuando las operaciones respectivas sean contabilizadas o instrumentadas en otra jurisdicción o sean consecuencia de actos que, conforme al derecho privado, puedan considerarse celebrados o perfeccionados fuera de ella;
- f) En el caso de barraqueros, acopiadores y/o consignatarios de frutos del país, las sumas abonadas por concepto del gravamen establecido a las operaciones sobre dichos productos en el artículo 34 de la Ley de Sellos, y que legalmente fueren a su cargo, serán deducidas del importe a pagar por impuesto al comercio e industrias.

Art. 19. El impuesto deberá pagarse simultáneamente con la presentación de la declaración jurada, considerándose la entrega como provisoria y sujeta al resultado de los reajustes que se efectúen. Se incurrirá en mora sin necesidad de ninguna interpelación o reclamo, aplicándose un recargo del cinco por ciento (5%) por cada mes de retardo hasta un máximo del cien por ciento (100%) del impuesto.

Art. 20. La Dirección General de Rentas tiene facultades para verificar el giro declarado, pudiendo rectificarlo en base a las constancias de libros rubricados o de otros antecedentes que permitan comprobar la verdadera naturaleza económica y monto de las operaciones sujetas a imposición.

III

Reclamos

Art. 21. La Dirección General de Rentas verificará en cada caso, el giro declarado. Cuando hubiere libros rubricados, la fiscalización se hará en base a sus constancias y documentación pertinente; en ausencia de éstos, con arreglo a las normas que establezca aquella repartición.

Art. 22. El contribuyente que no estuviere conforme con el ajuste practicado por la Dirección General de Rentas, podrá hacerlo constar en el acta respectiva y formular en el acto el reclamo correspondiente. De no hacerlo en ese momento, el contribuyente podrá formular su reclamo dentro de los quince (15) días de la formalización del acta.

Vencido dicho término, se considerará firme el giro estimado por la Dirección General de Rentas, sin derecho a reclamo ulterior.

Art. 23. El reclamante debe aportar todas las justificaciones que hagan a su derecho, quedando la Dirección General de Rentas autorizada a valerse de esas u otras constancias para llegar a una exacta determinación, de acuerdo a las facultades establecidas por el artículo 20.

El reclamo será resuelto por la Dirección General de Rentas con apelación, al solo efecto devolutivo, ante el Poder Ejecutivo, previo pago de la suma reclamada. El recurso deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación.

IV

Clausura, traslación y transferencia

Art. 24. La clausura, traslación o transferencia de las casas sujetas al impuesto, deberán comunicarse a la Oficina de la Dirección General de Rentas dentro de los treinta días de realizado el acto.

Art. 25. El adquirente responde solidariamente con el anterior propietario por el impuesto y multa de esta Ley que adeudare.

Al efecto, los jueces, escribanos y demás funcionarios e intermediarios no autorizarán transferencias de esta-

blecimientos comerciales o industriales, sin previo certificado de la Dirección General de Rentas de estar satisfecho el impuesto de la presente ley, hasta el año de la operación inclusive.

Art. 26. La clausura definitiva o traslado fuera del partido, debe ser precedida del pago del impuesto, aún cuando el plazo para el pago no hubiere vencido. La clausura no dará derecho al contribuyente para reclamar la devolución de la parte del impuesto proporcional al tiempo que haya dejado de ejercer sus actividades, considerándose definitivos los pagos efectuados.

V

Inspección de establecimientos

Art. 27. Los comercios e industrias dedicados a la producción, elaboración o comercio de productos alimenticios, aguas gaseosas y bebidas con o sin alcohol, abonarán por concepto de retribución de servicios de inspección química o veterinaria permanente, el cuarto por mil ($\frac{1}{4} \text{ ‰}$) mensual de su capital en giro, fijado o aceptado por la Dirección General de Rentas, para atender la remuneración del personal técnico, gastos y viáticos.

El Poder Ejecutivo oportunamente reglamentará este artículo.

Exenciones y rebajas

Art. 28. Están exentos del pago de este impuesto, además de las industrias y cooperativas que lo estén por ley especial:

1º La elaboración de azúcar de remolacha.

2º Las casas de pensión que tengan hasta 15 pensionistas.

3º Los negocios que se instalen en los locales donde se realicen fiestas populares, cuya duración no exceda de ocho días, siempre que pertenecieren a casas de comercio de la localidad que justifiquen el cumplimiento de la presente ley.

4º Los negocios que funcionen en fiestas patrocinadas por instituciones de beneficencia.

5º Las imprentas que impriman diarios o periódicos exclusivamente.

6º Los puestos de venta de fruta y carne instalados en mercados cuando el giro anual no exceda de pesos 8.000 moneda nacional.

7º Los rematadores de bienes muebles, inmuebles y haciendas por las operaciones que realicen por cuenta de terceros.

8º Las peluquerías, talleres de planchado y limpieza de ropa y sombreros, tambos, despachos que vendan pan, leche, verdulerías, academias de corte y confección, talleres de bordados, talleres de composturas, herradores, casas de modas, y en general cualquier otro negocio que signifique un trabajo manual efectuado por el dueño.

9º El acopio de cereales y oleaginosos cosechados en la Provincia.

10. El acopio o compra de hacienda.

Art. 29. Las carnicerías y anexos, fruterías, venta de carbón y leña, cuyo monto anual realizado no exceda de pesos ocho mil moneda nacional, pagarán el impuesto mínimo de pesos veinte moneda nacional, establecido en el artículo 14.

En los mismos comercios, cuando tengan giro mayor de ocho mil pesos moneda nacional hasta quince mil, el impuesto se liquidará aplicándose la tasa sobre las diferencias entre esas cantidades, acumulándose el mínimo establecido.

VII

Infracciones y sanciones

Art. 30. La falta de presentación en tiempo de las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 15, cons-

tituye infracción reprimida en la siguiente forma:

- a) Con multa del cincuenta por ciento (50 %) del impuesto, en el caso del inciso a) de dicho artículo;
- b) Con multa del veinte por ciento (20 %) del impuesto, en el caso del inciso b) de dicho artículo.

En ambos supuestos la sanción es independiente del derecho de la Dirección General de Rentas a estimar de oficio el impuesto y exigir de inmediato el monto correspondiente.

Art. 31. El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 incisos c) y d) autorizará a la Dirección General de Rentas, para estimar de oficio el giro y exigir de inmediato el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la multa que pudiere corresponder.

Art. 32. Toda afirmación u omisión en la declaración jurada y, en general, todo acto u omisión que tenga como consecuencia disminuir el impuesto que correspondiere tributar, constituye infracción reprimida con multa del duplo del impuesto dejado de pagar.

Art. 33. Toda infracción a la presente ley, no prevista en forma expresa, será reprimida con multa del

cincuenta por ciento (50 %) del impuesto.

Art. 34. La Dirección General de Rentas queda facultada para verificar en cualquier momento, la exactitud de los capitales en giro declarados en los últimos cinco años, quedando el contribuyente obligado a conservar durante ese término los libros y documentos respectivos.

VIII

Disposiciones generales

Art. 35. Antes de firmar contratos por obras, trabajos o suministros al Estado, o reparticiones públicas, deberán los interesados justificar o garantizar el cumplimiento de la presente ley, debiendo dejarse constancia del comprobante exhibido.

Los jueces y autoridades que intervengan en la matriculación de los comerciantes y en la rubricación de los libros remitirán a la Dirección General de Rentas, cada tres meses, la nómina de los inscriptos.

Art. 36. La Dirección General de Rentas deberá investigar las denuncias por infracciones a la presente ley, formuladas por cualquier persona. Esa repartición reservará el diez por ciento (10 %) de las sumas que ingresen por concepto de multas, para la for-

mación del «Fondo de Estímulo» para inspectores y fiscalizadores del gravamen a que se refiere la presente ley y del personal del Departamento General del Comercio y de la Industria. Anualmente, el Director General de Rentas, efectuará la distribución correspondiente, que no excederá del cincuenta por ciento (50 %) del total de sueldos percibidos por cada beneficiario durante el año.

Art. 37. La aplicación e interpretación de la presente ley corresponde a la Dirección General de Rentas con apelación ante el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda.

El recurso deberá interponerse dentro de los diez días hábiles de notificada la resolución, previo pago de todas las sumas exigidas por la resolución recurrida.

Las notificaciones a que se refiere la presente ley deberán ser efectuadas personalmente, por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama.

Art. 38. La acción para el cobro del impuesto establecido en la presente ley, prescribe por el transcurso de diez (10) años. La de las multas respectivas prescribe a los cinco (5) años, contados desde que el acto u omisión punible llegó a conocimiento de la Dirección General de Rentas.

Art. 39. Declárase renta municipal el dos con veinticinco por ciento (2,25 %) del producido del impuesto creado por la presente ley, que la Dirección General de Rentas liquidará mensualmente a las respectivas municipalidades. Igual porcentaje se les liquidará y girará mensualmente sobre lo que se recaude de este impuesto correspondiente a años anteriores.

Art. 40. Deróganse la Ley N° 4198 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 41. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

ROBERTO E. CURSACK.	JUAN B. MACHADO.
<i>Hernani Morgante,</i>	<i>Alfredo Panelli,</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario del Senado.

La Plata, 19 de febrero de 1947.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.
MIGUEL LÓPEZ FRANCOÉS.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos. Tomo II, págs. 1838, 1843. (Agosto).

(Véase igual trámite que la Ley Nº 5115).

Aprobación en general y particular. Tomo IV, págs. 3892, 390. (Diciembre 27).

HONORABLE CAMARA DE SENADORES. — Entrada y destino al Orden del Día. Págs. 2227, 2232. (Enero 8).

Aprobación en general y particular, Págs. 2458, 2470. (Enero 30).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos. Tomo IV, págs. 4770, 4772. (Febrero 5).

Aceptación parcial de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado. Tomo IV, páginas 4789, 4790. (Febrero 7).

HONORABLE CAMARA DE SENADORES. — Entrada y destino al Orden del Día. Pág. 2934. Aprobación de mociones de insistencia (parcial de la sanción de esta Honorable Cámara). Págs 2945 2948. (Febrero 7).